



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4106/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4106/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos en materia de bienestar animal de la LXV Legislatura.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del Congreso de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Iniciativas, Leyes, Incompetencia, Congreso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4106/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4106/2024

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4106/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092075424001110**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas por la Cámara de Diputados?
¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas en el senado?
¿Cuántas de esas leyes son vigentes?
¿Cuántas de esas leyes fueron rechazadas?
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Es menester indicar que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las **Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes**:

- **Cámara de Diputados.** Avenida Congreso de la Unión Número 66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 5556281300, Ext: 8132, Lada sin Costo: 800718-4291, Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx
- **Senado de la República.** Domicilio: avenida Paseo de la Reforma 135, Hemicycle, P.B. Oficina 14, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 5345 3000, Ext. 3306,3103,3667,4114. Correo Electrónico: transparencia@senado.gob.mx

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; C.P. 06600 o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Quisiera impugnar la respuesta ya que el Congreso debe de tener esta información y únicamente me ha mandado una respuesta genérica.

[...][Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4106/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0171/2024**, de la misma fecha, signado por la

Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

[...]

A. ANTECEDENTES

1.- El 10 de septiembre de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número **092075424001110**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas por la Cámara de Diputados?

¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas en el senado?

¿Cuántas de esas leyes son vigentes?

¿Cuántas de esas leyes fueron rechazadas?” (sic)

2.- El 10 de septiembre de 2024, mediante oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Nacional de Transparencia.

3.- El 18 de septiembre de 2024 la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio **092075424001110**, en donde manifestó lo siguiente:

“Quisiera impugnar la respuesta ya que el Congreso debe de tener esta información y únicamente me ha mandado una respuesta genérica.”

4.- El 23 de septiembre de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4106/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos.

5.- Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

....

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del recurso de revisión, esto es así ya que, como se puede advertir, la solicitud fue contestada con el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024 mismo que fue notificado al solicitante a través del medio elegido.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión manifiesta: **“Quisiera impugnar la respuesta ya que el Congreso debe de tener esta información y únicamente me ha mandado una respuesta genérica.”**

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024**, que da respuesta informando la NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado, no existiendo razón legal para la interposición del presente recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Desechado el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: ***“Quisiera impugnar la respuesta ya que el Congreso debe de tener esta información y únicamente me ha mandado una respuesta genérica.”***

2.- Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0170/2024**, de fecha 03 de octubre de 2024, esta Unidad de Transparencia reitera su respuesta a la persona recurrente, y realiza las manifestaciones y alegatos respecto al recurso que nos ocupa.

3.- Lo anterior se advierte de las constancias documentales enviadas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud enviando una respuesta al ahora recurrente, puntualizando que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los **Sujetos Obligados competentes**:

- **Cámara de Diputados.** Avenida Congreso de la Unión Número 66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 5556281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 800718-4291, Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx
- **Senado de la República.** Domicilio: avenida Paseo de la Reforma 135, Hemicycle, P.B. Oficina 14, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 5345 3000, Ext. 3306, Correo Electrónico: transparencia@senado.gob.mx

4.- Al respecto informo que en la solicitud primigenia de la persona recurrente alude a información de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, no hace referencia a información del Congreso.

Es menester indicar que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las atribuciones de este Sujeto Obligado son:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del **Poder Legislativo de la Ciudad de México**.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su

competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

5.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta, por lo que la solicitud de información quedó atendida; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado y DESECHAR el recurso.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0170/2024, de fecha 03 de octubre de 2024
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.4106/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424001110.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0170/2024**, de fecha tres de octubre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, IV, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424001110** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

“¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas por la Cámara de Diputados?

¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas en el senado?

¿Cuántas de esas leyes son vigentes?

¿Cuántas de esas leyes fueron rechazadas?” (sic)

Con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024**, de fecha 10 de septiembre de 2024, de la Subdirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se dio respuesta a su solicitud.

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión, exponiendo el siguiente agravio:

“Quisiera impugnar la respuesta ya que el Congreso debe de tener esta información y únicamente me ha mandado una respuesta genérica.”

Ante la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4106/2024, esta Unidad de Transparencia reitera la respuesta emitida en el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024**.

Nuevamente se informa, la NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de los contactos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

- **Cámara de Diputados.** Avenida Congreso de la Unión Número 66, Edificio “E” Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 5556281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 800718-4291, Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx
- **Senado de la República.** Domicilio: avenida Paseo de la Reforma 135, Hemiciclo, P.B. Oficina 14, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Tel. 5345 3000, Ext. 3306, Correo Electrónico: transparencia@senado.gob.mx

[...][Sic.]

De la misma forma nexó el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024**, de fecha diez de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se mostro con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

En seguida, anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al Recurrente, de fecha tres de octubre.

Finalmente anexó captura de pantalla referente a la respuesta, de fecha tres de octubre, el cual se muestra a continuación:

[...]
Zimbra: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 4106/2024

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> jue, 03 de oct de 2024 17:32
Asunto : RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 4106/2024 📎 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 4106/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424001110, se reitera la respuesta. .

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

 **RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 4106_2024.pdf**
589 KB

[...][Sic.]

- Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0070/2024**, de fecha diez de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, transcrito con anterioridad.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, mismo que se ilustra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4106/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Octubre de 2024 a las 16:28 hrs.
d531e92a39706a033723ebc13640abaa

VII. Cierre. El dieciocho de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de ese mismo mes, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en esta se ratifica su respuesta primigenia, por lo que no se advierten elementos para sobreseer el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, sirve señalar que el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por considerar que el mismo era improcedente, dado que su inconformidad no recaía en las causales de procedencia del recurso de revisión. AL respecto resulta oportuno indicar que no es posible sobreseer el presente recurso por improcedente, dado que el particular ataca la incompetencia para detentar la información peticionada, declarada por el sujeto obligado en la respuesta que otorgó a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, ello al indicar que a su parecer el Congreso de la Ciudad de México debía de tener esta información peticionada.

Por su parte, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] ¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas por la Cámara de Diputados?	El sujeto obligado se declaró incompetente para dar una respuesta señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, el Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de

[2] ¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas en el senado? [3] ¿Cuántas de esas leyes son vigentes? [4] ¿Cuántas de esas leyes fueron rechazadas?	la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan. Por lo anterior, señaló que lo peticionado no se encontraba dentro de las facultados de ese Congreso de la Ciudad de México, por lo que orientó a la entonces persona solicitante e indicándole que los sujetos obligados para atender la solicitud de información eran la Cámara de Diputados y el Senado de la República, integrantes del Congreso de la Unión. Asimismo, le proporcionó los datos de contacto de las unidades de transparencia de las Cámara de Diputados y del Senado de la República.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, asimismo, a efecto de ampliar su respuesta primigenia, señaló que

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

El Particular solicitó los siguientes contenidos informativos:

- [1] ¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas por la Cámara de Diputados?
- [2] ¿Cuántas iniciativas en materia de bienestar animal en la LXV Legislatura, fueron aprobadas en el senado?
- [3] ¿Cuántas de esas leyes son vigentes?
- [4] ¿Cuántas de esas leyes fueron rechazadas?

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar una respuesta señalando, indicando que los sujetos obligados competentes eran la Cámara de Diputados y el Senado de la República, ambos del Congreso de la Unión.

Asimismo, agregó que de acuerdo con lo establecido que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, el Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan.

Por lo anterior, orientó a la entonces persona solicitante para que acudiría a realizar su pedimiento informativo a los sujetos obligados competentes para atender los pedimientos informativos de su interés, otorgándole los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

Inconforme con lo anterior, el particular presentó el presente recurso de revisión, al considerar que el Congreso de la Ciudad de México debía detentar lo peticionado.

Ahora bien, a efecto de corroborar lo expresado por el sujeto obligado, nos allegaremos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

- 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.**
- 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales**

uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.
[...]

De la normativa antes citada se desprende lo siguiente:

1. El Poder Legislativo de la Federación se deposita en un Congreso General, compuesto por dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores.
2. El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual se integra por 66 diputaciones.

3. Los trabajos que realicen, las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura.
4. Las legislaturas del Congreso de la Ciudad de México se identificarán con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

De lo anterior, es posible deducir que en efecto el Congreso de la Ciudad de México carece de competencia para otorgar respuesta a los pedimentos informativos de interés del particular dado que requiere información de la Legislatura LXV, de las Cámaras de Diputados y de Senadores, que conforman el Congreso de la Unión de la Federación, más no requiere información del Congreso de la Ciudad de México, el cual actualmente se encuentra en la III Legislatura, además de no estar compuesto de dos cámaras de representantes, como sí lo está el Congreso de la Unión de la Federación.

El sistema legislativo del Congreso de la Ciudad de México y tiene un ciclo diferente al del Congreso de la Unión, además de no contar con cámaras de representantes.

a Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), que era el órgano legislativo anterior, fue reemplazada por el Congreso de la Ciudad de México en 2018 con la promulgación de la Constitución de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el nuevo Congreso comenzó con la I Legislatura en 2018, mientras que el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados federal) ya había tenido muchas más legislaturas acumuladas desde la fundación del sistema legislativo nacional.

Así, el Congreso local no sigue la numeración del Congreso federal y su secuencia empezó desde cero con la creación del nuevo órgano legislativo en 2018.

Adicionalmente, de una búsqueda realizada por este Instituto, se encontró que, a nivel federal, el Poder Legislativo cuenta con LXV Legislatura, tal y como se ilustra a continuación:



[...]

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado realizó debidamente la orientación a la Cámara de Diputados y Senadores, poder legislativo del nivel federal.

De lo anterior es posible concluir que el agravio resulta infundado dado el sujeto obligado desde su respuesta original declaró su incompetencia para atender lo peticionado.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado dio una respuesta congruente, por lo que, **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado cumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta resulta congruente entre lo peticionado y lo respondido por el sujeto obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.